



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0528/15**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2014-0014, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución incoados por la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., contra la Sentencia núm. 62, dictada por las Salas Reunidas Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de junio de dos mil once (2011).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de noviembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidenta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2014-0014, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución incoados por la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., contra la Sentencia núm. 62, dictada por las Salas Reunidas Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión**

1.1 La Sentencia núm. 62, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del ocho (8) de junio de dos mil once (2011), contiene el siguiente dispositivo:

*Primero: Admite como intervinientes a Félix Antonio Jiménez Lizardo y Jeannette Sulbenida González Frías en los recursos de casación interpuestos por las razones sociales Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., Seguros Unidos, S. A. y la Imperial de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada el 29 de diciembre de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; Segundo: Dicta directamente la sentencia y por los motivos expuestos ordena la ejecución de la garantía presentada por la imputada Victoria Mercedes Duval Matos ascendente a la suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00) mediante contratos núms. 492 de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., 1032 de la Compañía Seguros Unidos, S. A. y 3363 de la Imperial de Seguros, S. A., a favor del Estado Dominicano; Tercero: Compensa las costas.*

1.2 No existe constancia en el presente expediente sobre la notificación de la Sentencia núm. 62, descrita precedentemente.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **2. Presentación del recurso de revisión y solicitud de suspensión de ejecución de decisión**

2.1 Mediante instancia depositada el dos (2) de septiembre de dos mil trece (2013) ante la Suprema Corte de Justicia, la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., interpone el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 62, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el 8 de junio de 2011.

### **3. Fundamento de la decisión recurrida**

3.1 La decisión objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional se basa en los motivos que se destacan a continuación:

a) *Considerando, que en su Memorial la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., invoca los siguientes medios: “Primer Medio: Contradicción, falta de fundamentación y motivación de la sentencia; Segundo Medio: Sentencia Manifiestamente infundada; Tercer Medio: Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación del artículo 236 del Código Procesal Penal; artículos 44, 63 y 131 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas y los Contratos de Fianzas”; en los cuales invoca, en síntesis, lo siguiente: “que los querellantes y actores civiles Félix Jiménez Lizardo y Jeannette Sulbénida González Frías no forman parte del contrato de fianza, sin embargo la Corte a-quá ordenó la ejecución de la garantía presentada por la imputada Victoria Mercedes Duval Matos por la suma de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), a favor de los querellantes en virtud de las supuestas disposiciones del artículo 236 del Código Procesal Penal y en violación de los convenios y pactos donde las compañías aseguradoras o afianzadoras asumen una obligación frente al Estado Dominicano con la finalidad de que la afianzada cumpla con sus obligaciones procesales, en el presente caso de asistir a las audiencias a las que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*debidamente sea citada, y en caso de que se ordene la ejecución de la garantía, cuando la aseguradora no justifique la incomparencias del afianzado, ésta será ordenada a favor del Estado Dominicano cuyo pago se efectuará en la estafeta de impuestos internos correspondiente, como consta en el contrato de fianza núm. 492 de fecha 20 de julio de 2007, no a favor de Félix Antonio Jiménez Lizardo y Jeannette Sulbénida González Frías, más aun cuando no existe sentencia condenatoria con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que condene a la imputada Victoria Mercedes Duval Matos a montos indemnizatorios por violaciones que le son atribuidas.*

b) *Considerando, que la Corte a-qua fue apoderada por el envío ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al casar la sentencia impugnada por efecto del recurso de los querellantes Félix Antonio Jiménez Lizardo y Jeannette Sulbénida González Frías a los fines que fuese valorado nuevamente el recurso de apelación interpuesto por los mismos.*

c) *Considerando, que en ese sentido la Corte a-qua revocó la sentencia de primer grado y ordenó la ejecución de la garantía presentada por la imputada Victoria Mercedes Duval Matos a favor de los querellantes y actores civiles Félix Antonio Jiménez Lizardo y Jeannette Sulbénida González Frías.*

d) *Considerando, que por regla general el objetivo de la fianza judicial es garantizar la obligación que tiene el inculpado de presentarse a todos los actos del procedimiento y para la ejecución de la sentencia, no teniendo por finalidad que el monto de la misma sea cubrir las indemnizaciones que pudieran acordársele al actor civil a consecuencia del hecho que la origina.*

e) *Considerando, que dentro de las medidas de coerción previstas por el referido artículo 222 se encuentra la presentación de una garantía económica, que al tenor de lo que dispone el artículo 235 del Código Procesal Penal, puede ser presentada por el propio imputado o por otra persona,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*mediante una póliza con cargo a una empresa de seguros dedicada a este tipo de actividades comerciales, lo cual obviamente debe hacerse de conformidad con las previsiones de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana.*

f) *Considerando, que la modalidad de medida de coerción mediante la prestación de una garantía económica tiene por finalidad garantizar la presencia del imputado en el procedimiento, y a pesar de que debe ser suficiente, en ningún caso puede ser excesiva ni de imposible cumplimiento en atención a los recursos económicos del imputado; bastando que el monto establecido constituya un motivo eficaz que el imputado se abstenga de incumplir sus obligaciones.*

g) *Considerando, que cuando se declara la rebeldía del imputado el juez debe ordenar la ejecución de la fianza a favor del Estado, pues es con un representante de éste, como lo es el ministerio público, con quien ha contratado la entidad afianzadora.*

h) *Considerando, que ninguna disposición legal ni instrumento contractual autorizaba a la Corte a qua a ordenar la ejecución de la garantía presentada por la imputada Victoria Mercedes Duval Matos a favor de los querellantes y actores civiles Félix Antonio Jiménez Lizardo y Jeannette Sulbenida González Frías, y tampoco se puede derivar de los aludidos contratos de fianzas la existencia a favor de ellos de una estipulación en beneficio de un tercero.*

i) *Considerando, que si bien la sentencia impugnada juzgó correctamente que era procedente ordenar la ejecución de los contratos de fianzas, cumpliendo de esa manera con el mandato de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procedió incorrectamente en cuanto a ordenar su ejecución a favor de los actores civiles y querellantes.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión.**

4.1 La parte recurrente, Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L, procura que se suspenda, revise y sea anulada la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, argumenta lo que a continuación se transcribe:

a) *Primer motivo: Inobservancia y errónea aplicación de la ley de orden legal y constitucional y la falta de motivación de la sentencia: 1) que la Sentencia No. 62, de fecha 08 de junio del año 2011, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que acogió los recursos de casación interpuestos por las razones sociales Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., Seguros Unidos, S. A., y la Imperial de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada el 29 de diciembre de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando como tribunal de envío, y dicto (sic) directamente la sentencia ordenando la ejecución de la garantía presentada por la imputada Victoria Mercedes Duval Matos ascendente a la suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), mediante contratos núms. 492 de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., 1032 de la Compañía Seguros Unidos, S. A. y 3363 de la Imperial de Seguros, S. A., a favor del Estado Dominicano, sobre dicha decisión existe una errónea inobservancia y errónea aplicación de la ley de orden legal y constitucional, la cual carece de motivación convincente lo que la convierte acto infundado e inexistente, que coloca a la aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, en un estado de indefensión, por efecto de la ausencia de motivación que contraviene la (sic) disposiciones del artículo 24 de Código Procesal Penal, que impone a los jueces la obligación de motivar en hecho y derecho sus decisiones, siendo evidente que la decisión impugnada no está debidamente motivada ni fundamentada en hecho y derecho con una clara y precisa indicación de la fundamentación, cuyo incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, donde la corte de apelación solo se limitó simplemente a señalar e indicar los motivos de los*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*recursos, así como a dictar directamente la sentencia ordenando la ejecución del contrato de fianza a favor del Estado Dominicano, pero no individualizó ni estableció la debida fundamentación y motivación tanto de hecho como de derecho con indicación clara y precisa de su fundamentación, ni las circunstancias que dieron lugar a ordenar la ejecución las (sic) Fianzas a favor del Estado Dominicano, sin proporcionar las razones de su convencimiento, y no ha ofrecido una motivación suficiente ni convincente de sus decisión, máxime cuando en el expediente reposa la certificación Núm. 418, de fecha 15-09-08, expedida por la Dirección Migración dependencia de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, donde se hace constar que la imputada VICTORIA MERCEDES DUVAL MATOS, portadora del pasaporte núm. 3388334, salió del país en fecha 14-07-05 y una certificación de la Dirección General de Pasaporte, de fecha 21-07-08, marcada con el Núm. 2008-01417, donde se establece que la imputada salió del país en fecha 21-09-07 hacia New York, lo que comprueba la compañía afianzadora justifico (sic) la incomparecencia o la imposibilidad material de presentar a la imputada afianzada, mediante las referidas certificaciones; que por la negligencia del Ministerio Público, sale alegadamente del país la afianzada y con conocimiento de las autoridades del Estado Dominicano, autoridades estas que tienen el control de los aeropuertos y puertos del país, y que están obligada (sic) a tomar las medidas del lugar a fin de evitar la salida y fuga del imputado del territorio Nacional, en consecuencia la sustracción y/o evasión de la imputada por cualquier puerto sean estos aéreos, terrestre o marítimo, y su evidente salida del país constituye una falta material que imposibilito (sic) y que no permitió a la compañía afianzadora presentarla por ante el tribunal, y que ésta (sic) imposibilidad ha quedado plenamente justificada con la certificación presentada conforme el artículo 236 de Código Procesal Penal, al disponer dicho texto legal en cuanto a la Ejecución de la garantía entre otras cosas que el juez concede un plazo de entre quince a cuarenticinco días al garante para que lo presente y le advertirá que si no lo hace o no justifica la incomparecencia, se procederá a la ejecución de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*garantía, por lo que haciendo acopio del indicado texto legal en el presente proceso ha quedado claramente establecido, que la aseguradora dentro del plazo otorgado por el tribunal a-quo, y fijado por el indicado texto legal, ha justificado con pruebas certificante emitida por la autoridad pública competente, y comprobada la salida del país de la afianzado de forma legal, la imposibilidad material de presentarla, lo que escapa su control.*

*b) Segundo Motivo: Desnaturalización por falta de estatuir: Que es evidente que la Sentencia No. 62, de fecha 08 de junio del año 2011, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, la Suprema Corte de Justicia ha incurrido en desnaturalización de los hechos y de los recursos, lo que es comprobable, con las instancias motivadas contentivas de los recursos y con las pruebas que forman el expediente, toda vez no se refirió ni contestó categóricamente las conclusiones, alegatos y fundamentos presentada (sic) por la defensa de la Compañía Dominicana de Seguros, en cuanto a las certificaciones indicadas más arriba, lo que desnaturalizó la esencia del recurso, incurriendo en falta de estatuir sobre algo que se le imponía resolver, pues los jueces están en el deber y en la obligación de contestar todos y cada uno de los motivos y alegatos hecho (sic) por las partes, comprobaciones esta que el Tribunal Constitucional podrá Comprobar y que se deducen de la sentencia impugnada; que en ese sentido y como medio del recurso ofertamos como pruebas documentales las instancias debidamente motivadas contentivas de los recursos de apelación y casación que reposa en el expediente.*

*c) Tercer Motivo: La violación y errónea aplicación de los artículos 236 y 237 de Código Procesal Penal, 63 de la Ley 146-02, el 09 de septiembre del año 2003, Sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y artículo 69, numeral 9 de la Constitución de la República Dominicana: 1) la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, en los fundamentos jurídicos, motivaciones y la parte dispositiva de la misma en cuanto a la cancelación de*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la fianza y posterior ejecución de la misma, donde existe una errónea aplicación de los texto (sic) legales indicado (sic), violaciones esta que le han causado agravios e indefensión ala recurrente, según se desprende y evidencia en decisión recurrida, al fallar la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en la forma como lo hizo, ordenando la ejecución de la de la (sic) fianza la favor del Estado Dominicano, sin tomar en cuenta lo previsto por el artículo 236 del Código Procesal Penal, en cuanto a la justificación de la incomparecencia del afianzado, antes de proceder a ordenar la ejecución de la garantía y lo previsto en el artículo 237 del mismo Código en cuanto a la cancelación de la Garantía, que liberan al asegurador en la condiciones(sic) prevista por el indicado texto legal al establecer entre otras cosas que, la garantía debe ser cancelada y devueltos los bienes afectados a la garantía, más los intereses generados, siempre que no haya sido ejecutada con anterioridad, y que en el caso de la especie el tribunal de primer grado ordenó la cancelación de la fianza y posteriormente ordeno (sic) la ejecución, haciendo una errónea aplicación e interpretación de los textos legales indicados y de la constitución de la República Dominicana, ya que toda decisión es recurrible.*

4.2 Producto de lo anteriormente expuesto, la recurrente concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

*PRIMERO: que en cuanto a la forma, ADMITIR el Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales interpuesto por la COMPAÑÍA DOMINICANA DE SEGUROS, S.R.L., contra la Sentencia No. 62, de fecha 08 de junio del año 2011, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,, por haber sido hecho en tiempo hábil, conforme a la ley, al derecho y a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: ORENAR (sic) LA SUSPENSION DE LA EJECUCION de la Sentencia No. 62, de fecha 08 de junio del año 2011, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Justicia, que ordena la ejecución de la garantía presentada por la imputada Victoria Mercedes Duval Matos ascendente a la suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), mediante contratos núm. 492 de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., 1032 de la Compañía Seguros Unidos, S. A. y 3363 dela Imperial de Seguros, C. por A., a favor del Estado Dominicano, por las razones y motivos expuesto(sic) en esta instancia que dan lugar a la verificación de las violaciones constitucionales y abuso de posición dominante contenidas en las decisiones que dan origen al presente recurso de revisión constitucional; TERCERO: Que en cuanto al fondo, ACOGER dicho recurso revisión constitucional, y en consecuencia, ANULAR la Sentencia No. 62, de fecha 08 de junio del año 2011, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia que ordena la ejecución de la garantía presentada por la imputada Victoria Mercedes Duval Matos ascendente a la suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), mediante contratos núm. 492 de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., 1032 de la Compañía Seguros Unidos, S. A. y 3363 dela Imperial de Seguros, C. por A., a favor del Estado Dominicano, por ser carente de motivación y por ser violatoria al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva; CUARTO: Que el tribunal constitucional tenga a bien suplir de oficio las consideraciones de rango constitucional no contenida en el presente recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales; QUINTO: ORDENAR el envió (sic) del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10 del artículo 54 de la ley No. 137-11, Orgánica del tribunal (sic) Constitucional y de los procedimientos constitucionales; SEXTO: ORDANAR (sic) la comunicación de la sentencia a intervenir, por secretaria, para su conocimiento y fines de lugar a las partes recurrentes y recurrida; SEPTIMO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales No. 137-11.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión**

5.1. El Estado dominicano, representado por la Procuraduría General de República, depositó su escrito de defensa el nueve (9) de octubre de dos mil trece (2013), presentando los siguientes argumentos:

a) *Atendido: Que la ejecución del contrato de fianza judicial, es exigible en cualquier momento, tras ser ordenada la rebeldía del imputado e intimada la compañía a presentar a este dentro del plazo establecido por la ley. Que ante los recursos interpuestos en contra de la decisión que ordenó la ejecución de la garantía, no puede alegar el recurrente la inexigibilidad del cumplimiento de su obligación de pago, la cual se encuentra amparada en un contrato por tiempo indefinido, ya que tras la emisión de la decisión judicial que ordena la ejecución y la inadmisión de ambos recursos, el reconocimiento judicial de dicha obligación, posee carácter de la cosa irrevocablemente juzgada; y el pago que se derivaba de la primera, estaba suspendida en el tiempo por dichos recursos.*

b) *Atendido: Que contrario a los dicho por la recurrente, esta Procuraduría General de la Republica es una garante del Estado de Derecho, con respecto a las leyes; y no exige más de lo que es justo y útil, en el entendido de que exige el pago de una obligación de pago, en momentos en que la misma considera que posee un crédito cierto, líquido y exigible; en contra de una empresa que tras no entregar al imputado de acuerdo a las obligaciones pactadas contractualmente, se constituye en deudora del Estado Dominicano, representado en este caso por la Procuraduría General de la Republica Dominicana.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c) *Atendido: Que si bien es cierto el honorable Tribunal constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en virtud de los (sic) establecido en el artículo 53 de la ley 137-11 de la ley orgánica del Tribunal Constitucional; lo mismo que en el caso que nos ocupa, no existe constancia de la existencia de alguno de los presupuestos que dan lugar a la interposición de esta acción. De forma especial, en la que fallidamente intenta fundamentarse Dominicana de Seguros, toda vez que no ha sido presentado como prueba ningún hecho o documento que no se haya conocido en los debates y mucho menos que demuestren La (sic) violación de algún derecho fundamental.*

5.2 Producto de lo anteriormente expuesto, la recurrida concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

*PRIMERO: Que sea declarado inadmisibile el recurso en revisión constitucional, interpuesto ante el Tribunal Constitucional por la compañía Dominicana de Seguros, en fecha dos (02) de septiembre del dos mil trece (2013), notificado en la Secretaria General de la República el diez (10) de septiembre de dos mil trece (2013), por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: Que la parte recurrente sea condenado al pago de las costas del procedimiento.*

5.3 Los señores Félix Antonio Jiménez Lizardo y Jeannette Sulbenida González Frías depositaron ante la Secretaría de este tribunal, el 22 de junio de 2015, su escrito de defensa en respuesta al presente recurso de revisión constitucional, exponiendo, entre otros, los argumentos que se transcriben a continuación:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a) En cuanto a los MEDIOS, FUNDAMENTOS Y MOTIVACIONES del RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL:

*Se puede evidenciar que los mismos carecen de base legal, toda vez que la Suprema Corte de justicia, y más aún, Jueces de la Corte a-quo procedieron correctamente con la decisión emitida mediante su sentencia, toda vez que los mismos actuaron apegados a los parámetros legales previamente establecidos en el Código Procesal Penal, al motivar y fundamentar en derecho su decisión, por lo cual NO existe ningún estado de indefensión y mucho menos violación al artículo 24 del código procesal penal (ver sentencia recurrida).*

*Si en el caso de la especie existe alguna violación de los derechos fundamentales de alguna de las partes, esa violación a (sic) sido a los derechos de la víctima o intervinientes en el presente proceso, toda vez, que la compañía recurrente No obstante haber cobrado y a la vez haberse comprometido y obligado mediante contrato a presentar a la imputada en todas las fases del proceso, esta quiere evadir de forma negligente la falta cometida por esta, queriéndole atribuir su responsabilidad al Estado Dominicano, cuando ella fue la que cobro (sic) y se comprometió a cumplir con una obligación la cual debió llevar a cabo como un buen padre o cabeza de familia, por lo cual mal haría este Honorable Tribunal Constitucional, si acogiera el presente recurso de revisión, toda vez, que esta compañías cobran millones de pesos a los ciudadanos y luego No quieren cumplir con su responsabilidad, dejando a la victimas (sic) o agraviados desamparados, sería un precedente nefasto.*

*En virtud de lo establecido en la sentencia emitida por la Suprema Corte, se puede observar que la misma determinó que contrario a los alegatos esgrimidos por el recurrente del examen de la sentencia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurrida, se percibe que dicho tribunal hizo una justa valoración de los elementos probatorios, y dicha decisión impugnada contiene motivos claros y suficientes en los cuales establece con precisión la responsabilidad del recurrente, luego de valorar y analizar los medios de pruebas aportados por las partes al proceso.*

*Como se observa en la especie las compañías afianzadoras no han cumplido con su obligación de presentar su afianzada, como era su obligación, después de haberle sido otorgado el plazo concedido por el Tribunal para su presentación, por lo que resulta erróneo e improcedente, por parte de ellos justificar esa ausencia, aduciendo que la imputada abandono (sic) el país, no obstante tener impedimento de salida, porque ellos tenían el compromiso de prevenir ese tipo de situación, ya que ellos saben que como compañías afianzadoras asumen un riesgo al tener que presentar a sus afianzados a todas las audiencias del juicio, y al no hacerlo en la especie después de haberse llenado todas las formalidades legales, ahora no pueden eludir sus responsabilidades con un pretexto que no se justifica, cual que fuera la razón a aducida por ellos (sic).*

*b) En la especie, si bien es cierto que la Suprema Corte al emitir su sentencia ha observado rigurosamente todas las normas procesales, No menos cierto es, que en este mismo caso quienes han sufrido el verdadero daño, y a quienes se le han vulnerados sus derechos, por la falta de hacerse justicia en su caso, y permitir tanto la compañía de seguro recurrente, así como también el Estado Dominicano, que la imputada quien estafo (sic) a los intervinientes con más de Trece Millones de Pesos (RD\$13,000,000.00), se evadiera del proceso.*

*c) En el presente caso, tanto la compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., como el Estado Dominicano, han querido prevalerse de su propia falta para*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dejar en un estado de vulnerabilidad y de indefensión a las víctimas o intervinientes señores Félix Antonio Jiménez Lizardo y Jeannette Sulbenida González Frías.*

5.4 Producto de lo anteriormente expuesto, concluyen solicitando al tribunal lo siguiente:

*PRIMERO: Que se RECHACE el recurso de revisión constitucional presentado por la compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., en contra de la decisión jurisdiccional distada (sic) por la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia número 62, de fecha 8 del mes de junio del año 2011; SEGUNDO: ACOGER, el presente memorial de defensa presentado por los intervinientes señores Félix Antonio Jiménez Lizardo y Jeannette Sulbenida González Frías, y en consecuencia ANUEL la sentencia No. 62 de fecha 8 de del mes de junio del año 2011, dictada por las salas reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que ordena la ejecución de la garantía presentada por la imputada VICTORIA MERCEDES DUVAL MATOS, ascendente a la suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), y en tal sentido, este Honorable Tribunal Constitucional, ORDENA la ejecución de la referida garantía en favor de las víctimas o partes intervinientes señores Félix Antonio Jiménez Lizardo y Jeannette Sulbenida González Frías, por ser estos quienes realmente resultaron lesionados con la negligencia tanto de la compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., así como también del Estado Dominicano; TERCERO: Que el honorable Tribunal Constitucional tenga a bien suplir de oficio todas las consideraciones de rango constitucional, que No estén contenidas en el presente escrito; CUARTO: Compensar el pago de las costas procesales.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 6. Opinión del procurador general de la República

6.1 El procurador general de la República, mediante instancia depositada el 20 de septiembre de 2013, remitió su opinión relativa al presente recurso, en la que expone entre otros motivos, los siguientes:

*a) En primer lugar, es preciso señalar que en modo alguno puede admitirse que la sentencia recurrida le impuso una sanción pecuniaria por la actitud de otro. La sentencia recurrida analiza de manera clara y meridiana los aspectos relativos a las obligaciones derivadas del contrato entre el Estado Dominicano con ocasión del otorgamiento de una garantía económica para dejar sin efecto una medida de coerción impuesta a un imputado y con la finalidad de asegurar su obligación de presentarse en las fases subsiguientes del proceso, así como lo concerniente a la ejecución de la misma en caso de incumplimiento de esta obligación, por lo que al ejecutar la garantía, no le aplicó una sanción pecuniaria por el hecho de otro, sino le impuso el cumplimiento de una obligación contractual.*

*b) Por otra parte es inaudito considerar que esa decisión puso a la recurrente en un estado de indefensión; sobremanera cuando lo decidido concuerda plenamente con lo propuesto por la recurrente en ocasión de su recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 225 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en recha (sic) 29 de diciembre de 2010, en ocasión del cual, tal y como señalamos precedentemente en la presente opinión, la recurrente señaló como uno de los vicios de esa sentencia el haber dispuesto la ejecución de la garantía económica avalada en los respectivos contratos de fianza, a favor de los actores civiles, en vez del Estado Dominicano, que fue el punto de derecho acogido por la sentencia ahora recurrida en revisión.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*d) De igual manera es preciso reiterar que la imputación de falta de motivación formulada por la recurrente contra la sentencia recurrida, con la pretensión de que se asuma como contraria al señalado precedente del Tribunal Constitucional sobre la obligación de motivar las sentencias, al igual que como ocurrió en su oportunidad con el recurso de casación se fundamenta en elementos fácticos que escapan al control de casación, al igual que del control del Tribunal Constitucional al conocer de un recurso de revisión constitucional.*

6.2 Producto de lo anteriormente expuesto, concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

*Primero: En cuanto a la forma: a) Que procede declarar admisible el recurso de revisión interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia No. 62 dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 08 de junio de 2011; Segundo: En cuanto al fondo, que procede rechazar el referido recurso por improcedente y mal fundado.*

## **7. Pruebas documentales**

7.1 En la documentación que integra el expediente contentivo del presente recurso de revisión constitucional se destacan las siguientes piezas:

7.1.1 Copia de la Sentencia núm. 62, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el 8 de junio de 2011.

7.1.2 Copia de la Sentencia núm. 64, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo de 2010.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7.1.3 Copia de la Sentencia núm. 215-2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de diciembre de 2010.

7.1.4 Copia del memorial de defensa relativo al recurso de casación contra la Sentencia núm. 215-2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de diciembre de 2010, interpuesto por los señores Félix Antonio Jiménez Lizardo y Jeannette Sulbenida González Frías, por conducto de su abogado, el Lic. Edwin Josué Martínez Álvarez, depositado ante la Suprema Corte de Justicia el 1 de marzo de 2011.

7.1.5 Copia del memorial de casación contra la Sentencia núm. 215-2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de diciembre de 2010, interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., por conducto de su abogado, Lic. Clemente Familia Sánchez, depositado ante la Suprema Corte de Justicia el 19 de enero de 2011.

7.1.6 Copia del memorial de casación contra la Sentencia núm. 215-2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de diciembre de 2010, interpuesto por Seguros Unidos, S.A. y la Imperial de Seguros, por conducto de sus abogados, los Licdos. Maura L. Castro y Miguel Sandoval, depositado ante la Suprema Corte de Justicia el 7 de febrero de 2011.

7.1.7 Copia del memorial de casación contra la Resolución núm. 291/2009, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 20 de mayo de 2009, interpuesto por los señores Félix Antonio Jiménez Lizardo y

Expediente núm. TC-04-2014-0014, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución incoados por la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., contra la Sentencia núm. 62, dictada por las Salas Reunidas Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de junio de dos mil once (2011).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Jeannette Sulbenida González Frías, por conducto de su abogado, el Lic. Edwin Josué Martínez Álvarez, depositado ante la Suprema Corte de Justicia el 21 de agosto de 2009.

### **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **8. Síntesis del conflicto**

8.1 El presente caso tiene su origen en el Contrato de Fianza Judicial núm. 492, suscrito entre la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., y el Estado dominicano, en virtud del cual le fue otorgada la libertad provisional bajo fianza a la imputada Victoria Mercedes Duval Matos, contra quien se seguía un proceso penal por violación a los artículos 405 y 408 del Código Penal dominicano, producto de la querrela interpuesta por los señores Félix Antonio Jiménez Lizardo y Jeannette Sulbenida González Frías. Para la instrucción del referido proceso fue apoderado el Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo y ante la incomparecencia de la imputada, los indicados querellantes solicitaron la ejecución de la fianza judicial, lo cual fue rechazado por el referido tribunal mediante el Auto núm. 704-2009, del 24 de marzo de 2009, contra el cual fue interpuesto un recurso de apelación que fue declarado inadmisibile por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en virtud de la Resolución núm. 291/2009, del 20 de mayo de 2009.

8.2 No conforme con la decisión anterior, los señores Félix Antonio Jiménez Lizardo y Jeannette Sulbenida González Frías, interpusieron un recurso de casación que fue acogido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 64, dictada el 3 de marzo de 2010, que casó la decisión recurrida y envió el asunto ante la Presidencia de la Cámara Penal para que aleatoriamente designara una de sus salas. La Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional resultó



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

apoderada y emitió la Sentencia núm. 215-2010, del 29 de diciembre de 2010, declarando con lugar el recurso de apelación interpuesto contra el citado auto núm. 704-2009, y disponiendo la ejecución de la garantía presentada por la imputada Victoria Mercedes Duval Matos a favor de los querellantes y actores civiles Félix Antonio Jiménez Lizardo y Jeannette Sulbénida González Frías.

8.3 Contra la referida sentencia núm. 215-2010 fue interpuesto un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, la cual emitió la Sentencia núm. 62, del 8 de junio de 2011, y ordenó la ejecución de la mencionada garantía a favor del Estado dominicano. No conforme con dicha decisión, la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

## **9. Competencia**

9.1 Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que dispone los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

## **10. Admisibilidad del presente recurso de revisión**

10.1 Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene aclarar que aunque en el expediente no existe constancia de su notificación a la contraparte, requisito procesal indispensable para garantizar el principio de contradicción y el derecho de defensa, dicha irregularidad procesal ha sido subsanada en la especie con el depósito del escrito de defensa producido por el Estado dominicano, con quien fue suscrito el referido contrato de fianza judicial. En lo que respecta a los señores Félix Antonio Jiménez Lizardo y Jeannette Sulbenida González Frías, la notificación del presente recurso fue realizada por la Secretaría de este tribunal mediante el Oficio SGTC-1717-





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2015, recibido el 26 de mayo de 2015, a fin de garantizarle su derecho de defensa, en sus calidades de intervinientes voluntarios admitidos en la sentencia objeto de revisión constitucional.

10.2 Conforme al artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del 26 de enero de 2010 son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el 8 de junio de 2011, recurrida en revisión adquirió el carácter definitivo e irrevocable.

10.3 En ese orden y de acuerdo con el referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.”

10.4 En el presente caso, el recurso se fundamenta esencialmente en la falta de motivación de la decisión y consecuentemente, al debido proceso y la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 69 de la Constitución, es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo del numeral 3 del artículo 53, en cuyo supuesto el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

*a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

10.5 En lo que respecta al literal (a), se verifica que la violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva ha sido invocada por el recurrente con motivo de la decisión dictada en casación que ha sido impugnada en el presente recurso.

10.6 Por consiguiente, todos los recursos disponibles ante el órgano jurisdiccional fueron agotados, toda vez que el asunto recorrió los dos grados de jurisdicción (Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo y Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo) hasta llegar a la Suprema Corte de Justicia con motivo del recurso extraordinario de casación, del cual resultó la decisión objeto de revisión constitucional.

10.7 De igual forma se cumple con el supuesto establecido en el artículo 53.3.c, toda vez que la supuesta violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva ha sido imputada de modo inmediato y directo a la Suprema Corte de Justicia, la cual alegadamente no motivó adecuadamente la decisión objeto del presente recurso.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.8 Luego de verificar la concurrencia de los indicados requisitos de admisibilidad del recurso es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe que:

*La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

10.9 La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que estableció que,

*tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.10 En atención a lo anterior, este tribunal considera que el presente recurso tiene especial trascendencia y relevancia constitucional en razón de que su conocimiento permitirá continuar profundizando y afianzando la posición del Tribunal con respecto al alcance del derecho a una decisión motivada como garantía constitucional para obtener una tutela judicial efectiva.

Por todo lo anterior, este tribunal decide conocer el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L.

### **11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión Jurisdiccional**

11.1 En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

11.1.1 En el presente caso, la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, alegando fundamentalmente que la indicada sentencia núm. 62 adolece de una debida motivación, vulnerando su derecho a la tutela judicial efectiva.

11.1.2 Es una imposición razonable al juez, enmarcada dentro de la tutela judicial efectiva, que los pronunciamientos de la sentencia sean congruentes y que estos, a su vez, sean adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo es que guarden relación y sean proporcionadas y congruente con el problema que se resuelve, debiendo conocer las partes los motivos de la decisión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11.1.3 Sobre la falta de motivación de las decisiones judiciales, este tribunal se ha pronunciado reiteradamente en el sentido siguiente:

*Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación (...) para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación.<sup>1</sup>*

11.1.4 Este tribunal, haciendo uso de su jurisprudencia y del análisis de la decisión recurrida, ha podido comprobar que ha sido debidamente motivada por la Suprema Corte de Justicia, toda vez que en su plano axiológico, ha hecho una correcta relación entre lo pedido y el análisis del caso, lo cual se evidencia a partir de la página núm. 7 de la referida sentencia, cuyo contenido más relevante ya fue precedentemente transcrito en el presente fallo, en el apartado correspondiente a los fundamentos de la decisión recurrida.

11.1.5 En efecto, esa alta corte, luego de describir y plantear los medios y alegatos propuestos por la hoy recurrente, hace un recuento de los procesos jurisdiccionales que ha seguido el caso, estableciendo lo siguiente:

*Considerando, que la Corte a-qua fue apoderada por el envío ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al*

---

<sup>1</sup> Sentencia núm. TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*casar la sentencia impugnada por efecto del recurso de los querellantes Félix Antonio Jiménez Lizardo y Jeannette Sulbénida González Frías a los fines que fuese valorado nuevamente el recurso de apelación interpuesto por los mismos.*

*Considerando, que en ese sentido la Corte a-qua revocó la sentencia de primer grado y ordenó la ejecución de la garantía presentada por la imputada Victoria Mercedes Duval Matos a favor de los querellantes y actores civiles Félix Antonio Jiménez Lizardo y Jeannette Sulbénida González Frías.*

11.1.6 De igual forma, continua con precisos argumentos de derecho que interpretan y vinculan a cada una de las pretensiones sometidas, entre los cuales destacamos los siguientes:

*a) Considerando, que cuando se declara la rebeldía del imputado el juez debe ordenar la ejecución de la fianza a favor del Estado, pues es con un representante de éste, como lo es el ministerio público, con quien ha contratado la entidad afianzadora; b) Considerando, que ninguna disposición legal ni instrumento contractual autorizaba a la Corte a-qua a ordenar la ejecución de la garantía presentada por la imputada Victoria Mercedes Duval Matos a favor de los querellantes y actores civiles Félix Antonio Jiménez Lizardo y Jeannette Sulbenida González Frías, y tampoco se puede derivar de los aludidos contratos de fianzas la existencia a favor de ellos de una estipulación en beneficio de un tercero; y c) Considerando, que si bien la sentencia impugnada juzgó correctamente que era procedente ordenar la ejecución de los contratos de fianzas, cumpliendo de esa manera con el mandato de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procedió incorrectamente en cuanto a ordenar su ejecución a favor de los actores civiles y querellantes*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11.1.7 Acorde con lo anterior, este tribunal ha verificado que la Suprema Corte de Justicia, al dictar la sentencia objeto de revisión, no ha limitado ni vulnerado la tutela judicial efectiva, en relación con la debida motivación de las decisiones judiciales, debido a que ha sustentado de manera satisfactoria en hecho y en derecho la decisión adoptada.

11.1.8 Por último, la recurrente plantea la violación y errónea aplicación de los artículos 236 y 237 de Código Procesal Penal, 63 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y artículo 69, numeral 9 de la Constitución. Al respecto, cabe reiterar que,

*el legislador ha prohibido la revisión de los hechos que han sido ventilados ante los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de sentencia se convierta en una cuarta instancia, garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica.<sup>2</sup>*

11.1.9 En ese sentido, las pretensiones en cuanto a la aplicación de las citadas disposiciones legales no alcanzan mérito constitucional para examen de este tribunal, toda vez que ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal y como en su momento se efectuó. En lo que respecta a la violación de la disposición constitucional alegada (artículo 69.9), los argumentos planteados redundan en la falta de motivación de la decisión impugnada, cuya existencia no ha sido comprobada en el presente caso.

11.1.10 Por su parte, los señores Félix Antonio Jiménez Lizardo y Jeannette Sulbenida González Frías, en su escrito de defensa solicitan a este tribunal que ordene la ejecución a su favor de la garantía presentada mediante el Contrato

---

<sup>2</sup> Sentencia TC/0010/13, del 11 de febrero de 2013.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de Fianza Judicial núm. 492, suscrito entre la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., y el Estado dominicano. Al respecto, conviene destacar lo establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0054/14<sup>3</sup>, reiterando que:

*La ejecución de la fianza judicial a favor del Estado, es una consecuencia de la propia naturaleza jurídica de dicha garantía económica, destinada, como se ha dicho, a garantizar la presencia del imputado en todas las fases del proceso penal, y que no violenta, dicha ejecución de la fianza judicial a favor del Estado, las normas constitucionales aducidas en el recurso ni ninguna otra.*

11.1.11 De igual forma, es preciso señalar que el objetivo del recurso de revisión se apunta al restablecimiento de un derecho fundamental o garantía constitucional que ha sido vulnerado como resultado de la decisión jurisdiccional impugnada, por lo que el tribunal solo se limita a valorar ese aspecto y no debe pronunciarse sobre ninguna cuestión del fondo del caso como se pretende en la especie. En consecuencia, dichas pretensiones serán desestimadas, en virtud de lo previsto en el indicado artículo 53.3.c. de la Ley núm. 137-11, cuestión que se decide sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

11.1.12 De las citadas comprobaciones, este tribunal procede a rechazar el presente recurso de revisión constitucional y confirmar la sentencia recurrida, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.

11.1.13 Finalmente, por el efecto de la decisión a intervenir, la solicitud de suspensión de ejecutoriedad provisional de la sentencia objeto del presente

---

<sup>3</sup> Dictada el 26 de marzo del 2014, con motivo de la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Carmen M. Avalo Guerrero, Carmen N. Guerrero Núñez y Diomarys Lara Bautista, contra el artículo 70 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de República Dominicana, de fecha nueve (9) de septiembre de dos mil dos (2002).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión constitucional carece de objeto y, en consecuencia, siendo la demanda en suspensión accesoria al recurso de revisión, ha de correr su suerte, cuestión que se decide sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran los votos disidentes de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., contra la Sentencia núm. 62, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de junio de dos mil once (2011).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 62, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de junio de dos mil once (2011), por los motivos expuestos.

**TERCERO: DECLARAR** el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., a los recurridos, señores Félix Antonio Jiménez Lizardo y Jeannette Sulbenida González Frías y a la Procuraduría General de la República.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, Presidenta en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la sentencia número 62, dictada por las Salas



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de junio de dos mil once (2011), alegando violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en el sentido de que la decisión impugnada adolece del vicio de falta de motivación.

2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso en virtud de las disposiciones del artículo 53 inciso 3 de la ley número 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales; sin embargo, al pasar a conocer del fondo de la cuestión, lo rechaza y confirma la sentencia impugnada, concluyendo que no se configuró violación a derechos fundamentales ante la carencia de pruebas de la denunciada falta de motivación en la sentencia recurrida.

3. En la especie, diferimos de la decisión en cuanto al mecanismo procesal utilizado para determinar la admisibilidad del recurso.

**I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.**

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

**A. Sobre el contenido del artículo 53.**

5. Dicho texto reza: *"El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones. "*

6. Conviene detenerse en la redacción de estos párrafos. Todos se refieren a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

7. Según el texto, el punto de partida es que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *“Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)”* (53.3.a); *“Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada”* (53.3.b); y *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)”*<sup>4</sup> (53.3.c).

8. Resaltamos, en efecto, particularmente respecto del 53.3 y de sus literales, la coherencia de su redacción, o bien *“la lógica interna de la norma (...), la uniformidad y precisión en el uso del idioma”*<sup>5</sup>. Reconocemos que el suyo no es el caso *“criticable”*<sup>6</sup> de un texto que titubea *“entre el uso de uno y otro tiempo, combinando ambos en un mismo artículo sin ninguna razón aparente”*<sup>7</sup>, sino el de uno que tiene lo que todo texto normativo debe tener: *“una estructura lógica y coherente que lo identifique como tal y que, al mismo tiempo, facilite su inteligibilidad”*<sup>8</sup>. Vista su claridad, es, pues, posible y pertinente hacer una interpretación literal del mismo.

9. Es conveniente establecer que este recurso ha sido *“diseñado en base al modelo del amparo constitucional español, y que la LOTCPC ha copiado casi*

---

<sup>4</sup> En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.

<sup>5</sup> Guzmán Ariza, Fabio J. *El lenguaje de la Constitución dominicana*, Academia Dominicana de la Lengua- Gaceta Judicial; Editora Corripio, Santo Domingo, 2012, pp. 22- 23.

<sup>6</sup> Guzmán Ariza, Fabio J., Op. cit., p. 77.

<sup>7</sup> Ibíd.

<sup>8</sup> Guzmán Ariza, Fabio J. Op. cit., p. 91.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*literalmente de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español*<sup>9</sup>: nuestro artículo 53.3 procede del artículo 44 español<sup>10</sup>, mientras que el párrafo del artículo 53 procede del artículo 50 de la referida ley española<sup>11</sup>.

**B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.**

10. Como hemos visto, el artículo 53 inicia estableciendo que: *“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución en los siguientes casos (...)”*.

11. Interesa detenernos en estas primeras líneas suyas, para derivar una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo –(i) que

---

<sup>9</sup> Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*. IUS NOVUM, Amigo del Hogar, 2011, p. 125. Dicha ley española fue modificada por la Ley No. 6/2007.

<sup>10</sup> Dice el artículo 44 español: *“1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:*

*“a) Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial.*

*“b) Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.*

*“c) Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello”.* (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, p. 182)

<sup>11</sup> Dice el artículo 50.1.b) español: *“Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales”.* (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, pp. 277- 278).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada-, y otro de carácter temporal – (iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010-.

12. A pesar de que las disposiciones señaladas no parecen representar mayores dificultades en su aplicación, entendemos de suma importancia analizar el alcance de cada una, para determinar cuáles son los límites que el constituyente y el legislador han impuesto al Tribunal Constitucional con respecto a las decisiones que podrá revisar. Analizaremos únicamente los requisitos (ii) y (iii), relativos a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que para este caso en particular, por su obviedad, no es relevante el carácter de “*jurisdiccional*” de la decisión.

**C. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.**

13. En cuanto al segundo requisito, referido en el precedente numeral 11 – que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada-, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado*”<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

14. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**<sup>13</sup>.

15. A forma de ejemplo señala que “una sentencia contradictoria en primera instancia tiene inmediatamente autoridad de cosa juzgada, pasa en autoridad de cosa juzgada y **llega al mismo tiempo a ser irrevocable si no es objeto de apelación en el plazo correspondiente**”<sup>14</sup>. Asimismo, dice que una sentencia “**llega a ser irrevocable cuando ya no puede ser impugnada por ninguna vía extraordinaria, o cuando éstas hayan sido ejercidas infructuosamente**”<sup>15</sup>.

16. De igual forma pone el ejemplo de una sentencia dictada en única instancia en defecto y explica que “una sentencia en defecto en única o última instancia, tiene de inmediato autoridad de cosa juzgada, pasa en fuerza de cosa juzgada cuando no es impugnada por oposición o cuando la oposición es desestimada, y **vendrá a ser irrevocable cuando los recursos extraordinarios hayan sido desestimados**”<sup>16</sup>

17. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos

---

<sup>13</sup> Ibíd.

<sup>14</sup> Tavares, Froilán. Op. cit., p. 445.

<sup>15</sup> Ibíd.

<sup>16</sup> Tavares, Froilán. Op. cit., p. 445.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

18. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

19. En efecto, siempre conforme los términos de la Ley No. 137-11, el requisito de que se hayan agotado todos los recursos disponibles en el sistema legal es uno muy particular que solo aplica para aquellos recursos de revisión que se interpongan en virtud de la causal tercera establecida en el artículo 53 de la Ley No. 137-11 (artículo 53.3), es decir, en virtud de que se haya producido la violación de un derecho fundamental; y no aplica para las causales primera (artículo 53.1) ni segunda (artículo 53.2) de revisión de decisiones jurisdiccionales; por lo que de ninguna manera puede establecerse como un requisito de carácter general para todos los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales, como se hace en esta sentencia.

20. El tercer requisito, al que nos referimos también en el numeral 12 –que la decisión jurisdiccional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010-, se encuentra contenido, como hemos visto, tanto en el artículo 277 de la Constitución como en la parte capital del artículo 53 de la Ley No. 137-11.

21. De la lectura de dichos artículos debemos entender que el requisito consiste en que la decisión **haya adquirido** la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero del 2010. Dichos



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

textos, en efecto, no establecen que la decisión debe haber sido **dictada** luego de la fecha indicada, sino que la condición de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada debe haber sido **adquirida** con posterioridad a esta fecha. ¿Cuál es la importancia de esta precisión?

22. Efectivamente, tan pronto una decisión definitiva es dictada por la Suprema Corte de Justicia adquiere inmediatamente la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo cual, en ese escenario el momento en que se dicta la sentencia y el momento en el que la misma adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es exactamente el mismo. No obstante, y como explicamos previamente, una decisión no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada únicamente cuando es dictada por la Suprema Corte de Justicia, pues existen otros escenarios en los cuales una decisión puede adquirir dicha condición.

23. He ahí la importancia de identificar y distinguir estos dos conceptos, garantizando su correcta y justa aplicación. A forma de ejemplo, analicemos el caso de una decisión de apelación que haya sido dictada en diciembre de 2009, recurrida en casación en tiempo hábil y rechazado –este recurso- en el 2013. Si tomamos como referencia la fecha en que se dictó la decisión de apelación, entonces esta, que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, porque fue **dictada** antes de enero del 2010. Sin embargo, si nos suscribimos a la literalidad de los textos referidos y tomamos en cuenta el momento en que la decisión de apelación adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que fue cuando la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, es decir, en el 2013, entonces vemos que se trata de una decisión de una Corte de Apelación que podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, siempre que cumpla con los demás requisitos que veremos más adelante.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**D. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.**

24. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

25. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

26. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

27. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional*”<sup>17</sup>, porque en él no interesa “*ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales*. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere”<sup>18</sup>. Este recurso, en efecto, ha sido diseñado para ser interpuesto cuando “*falla la garantía de la protección de los derechos, para corregir los*

---

<sup>17</sup> Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

<sup>18</sup> Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*errores que se pueden cometer en el interior del sistema de protección de los derechos diseñado por el constituyente”<sup>19</sup> .*

28. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia -sobre todo las surgidas con la nueva estructura judicial e institucional prolijada por la Constitución de 2010, particularmente por la entrada a juego del Tribunal Constitucional y su rol como órgano de cierre del sistema de justicia-, garantiza su integridad y funcionalidad. Tal es la razón por la que, al tiempo de abrir esta posibilidad recursiva, la misma, conforme su naturaleza excepcional, queda sujeta a unas condiciones particularmente exigentes y rigurosas, excepcionales en el universo normativo de dicha ley.

**E. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.**

29. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

30. La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza"*.

31. La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*.

32. En virtud de que al Tribunal todavía no se le han presentado recursos de revisión de decisión jurisdiccional en esos dos escenarios y de que la especie

---

<sup>19</sup> Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 126.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se refiere a la causal establecida en el artículo 53.3, focalizaremos nuestra atención en esta última, que es: "*Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental*". Aquí, el requisito es que se haya producido la violación a un derecho fundamental. Así, antes de analizar si se cumplen con los supuestos a los que este numeral subordina la admisibilidad del recurso, es preciso verificar si, en efecto, se produjo una violación a un derecho fundamental.

33. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental. Tales son los términos del artículo 53, especialmente del 53.3; tal es, pues, el sentido que debe observar el Tribunal. Si el Tribunal se limitara a verificar que el recurrente haya alegado la violación de un derecho fundamental, el recurso sería admisible con mucha frecuencia, porque ésta es la alegación que usualmente formulan los recurrentes para acceder al recurso. Tal situación contradiría gravemente el propósito y la naturaleza del recurso y convertiría a este recurso en uno ordinario.

34. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es admitir un recurso por el simple hecho de que el recurrente "alega" que se le vulneró un derecho, porque, como indicamos previamente, esto haría que el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurso fuera admisible mucho más veces de lo que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es necesario que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

35. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal; a saber:

36. *“a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma”*. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma. Por tanto, tal y como indica la doctrina, no basta con que haya existido un proceso previo a la interposición del recurso, del que hayan conocido los tribunales ordinarios, sino que *“a estos se les ha tenido que dar la oportunidad efectiva de reparar la lesión de derechos denunciada, puesto que son los ‘garantes naturales’ de los derechos fundamentales”*<sup>20</sup>. Si se comprueba que no se invocó, por mucho que se haya violado el derecho en cuestión, no se cumplirá este requisito y el Tribunal deberá inadmitir el recurso. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, el Tribunal deberá, entonces, pasar a comprobar el requisito siguiente.

37. *“b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada”*. El Tribunal Constitucional español ha establecido que esta exigencia tiene por objeto permitir que los órganos jurisdiccionales puedan examinar y, en su

---

<sup>20</sup> Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, p. 125.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

caso, corregir la lesión del derecho fundamental. Y, en este sentido, ha precisado que no se trata de agotar “*todos los recursos imaginables en un examen de todo el ordenamiento procesal, sino aquellos que pueden conducir a remediar la lesión (...)*”.<sup>21</sup>

38. Si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple este requisito, el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba el cumplimiento de este requisito, debe continuar, entonces, con la verificación del siguiente. Como se aprecia, y ya habíamos adelantado, el agotamiento de los recursos disponibles no es un requisito general para todos los recursos de revisión que se interpongan por ante el Tribunal Constitucional, sino que es un requisito de admisibilidad para los recursos que se introducen por la causal tercera, establecida en el artículo 53.3, es decir, que “se haya producido la violación de un derecho fundamental”.

39. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

40. En este sentido, el requerimiento no se refiere a que la sentencia provenga como resultado del último recurso posible dentro del ordenamiento jurídico, sino que el recurrente haya agotado los recursos disponibles y que, habiéndolos agotados, la violación persista. Por tanto, si, por ejemplo, la violación se produce por una actuación del tribunal de apelación, para que el recurso de revisión contra esa decisión sea admisible, el recurrente debe haber agotado previamente los demás recursos disponibles, en ese caso, el recurso

---

<sup>21</sup> STC, 2 de diciembre de 1982.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de casación y que, además, la decisión de este último no haya subsanado la violación al derecho fundamental.

41. El tercer requisito que establece el artículo 53.3 es: *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”*. Lo anterior significa *“que o bien en la sentencia recurrida en revisión se violó el derecho fundamental o bien en dicha sentencia no se corrigió la vulneración del derecho efectuada en otras instancias”*<sup>22</sup>. En otras palabras, este requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido y, como en los casos anteriores, no es necesario continuar con la comprobación del requisito siguiente. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, esto, sin embargo, todavía no será suficiente para admitir el recurso y debe determinar, entonces, lo que ordena el párrafo del artículo 53.

42. El párrafo dice: *“La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones”*. Este requisito *“confiere una gran discrecionalidad al Tribunal*

---

<sup>22</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 128.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Constitucional a la hora de admitir la revisión”* <sup>23</sup> , si bien ella no puede asimilarse a la arbitrariedad.

43. En este sentido, la expresión *"sólo será admisible"*, lejos de establecer que tal es el único requisito de admisibilidad contenido en el artículo 53, confirma, por el contrario, que los requisitos que el mismo contiene se refieren a la admisión del recurso. El sentido de la expresión es que, aun satisfechos todos los anteriores requisitos de admisibilidad, el recurso *"sólo será admisible"* si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional. O bien, que los anteriores requisitos de admisibilidad no son suficientes sin este último.

44. En efecto, no nos parece razonable pensar que la admisibilidad del recurso, a la que la Ley consagra un artículo completo –el 53-, y una actuación particular –prevista en el 54, como veremos más adelante-, esté referida únicamente, como han planteado algunos, a lo que establece el párrafo del artículo 53. Recordemos, en este sentido, que esta exigencia es la misma que la Ley hace en el artículo 100 para el recurso de revisión constitucional de amparo, en cuyo caso, sin embargo, no consagra un procedimiento particular para su admisibilidad, como sí hace respecto de este recurso, para el cual exige la comprobación de todos los requisitos establecidos en el 53.3, incluida, por supuesto, la especial trascendencia o relevancia constitucional.

45. El significado del párrafo del artículo 53 no pudo ser mejor explicado por el académico y ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Manuel Aragón Reyes: *"La vulneración de derechos ya no será suficiente, por sí sola, para otorgar (y antes, admitir) el amparo, sino sólo y exclusivamente si el caso posee esa 'especial trascendencia constitucional', cuya justificación 'expresa' (así debe interpretarse) es carga que, en la demanda, ha de soportar*

---

<sup>23</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el recurrente (nuevo art. 49.1 LOTC), que habrá de entender, a partir de ahora, que no le bastará con justificar que la vulneración de derechos se ha producido, sino que su amparo sólo será admitido si justifica suficientemente en la demanda la especial trascendencia constitucional del asunto y así es apreciada por el Tribunal Constitucional"* <sup>24</sup> . De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca *"nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado"*. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

46. En fin, que en el orden previsto por el texto legal, siguiendo la lógica de su estructura, el Tribunal determina, primero, a cuál de los tres escenarios lo conduce el contenido del recurso. Colocado en el tercer escenario (53.3), procede entonces a verificar los requisitos cuyo cumplimiento se exige para entrar a este y, una vez en él, tomar las decisiones que correspondan.

47. No nos parece correcto operar en otro sentido. Determinar, por ejemplo, que se cumple lo dispuesto en el párrafo, respecto de la especial trascendencia y relevancia constitucional, sin antes haber establecido que se cumple *"la*

---

<sup>24</sup> Aragón Reyes, Manuel. *La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*; Revista Española de Derecho Constitucional, número 85, enero- abril 2009, p. 35. En la más reciente modificación a esta ley, en 2007, se estableció la obligación, a cargo del recurrente, de justificar expresamente la especial trascendencia y relevancia constitucional del asunto planteado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*causa prevista en el numeral 3)" -que "se haya producido una violación de un derecho fundamental"- a la que está referido y subordinado dicho párrafo.*

48. Tampoco nos parece correcto verificar que se cumplen los literales a), b) y c) del numeral 3) sin que antes se compruebe el cumplimiento de lo que establece dicho numeral, es decir, que *"se haya producido la violación de un derecho fundamental"*.

49. Operar de esa manera no sólo contradice la lógica interna del texto legal, sino que, además, por lo inútil, carece de sentido. En efecto, ¿qué sentido tiene comprobar la invocación previa, el agotamiento de los recursos disponibles y la imputabilidad al órgano si no comprueba antes que es cierto el objeto de la invocación, de los recursos y de la imputabilidad, es decir, que es veraz la violación reclamada?

50. Aparte el sentido que ha dado al artículo 53 -del que discrepamos en estas líneas-, la mayoría ha hecho dos reparos fundamentales a nuestra posición: uno, que los referidos requisitos no son de admisibilidad; y otro, que el Tribunal no puede verificar que se haya producido la violación de un derecho fundamentales -conforme lo establece el 53.3-, por lo que es necesario subvertir la lógica del texto y verificar, entonces, sus requisitos [53.3.a), 53.3.b), 53.3c) y párrafo] antes que la causal a la que estos se subordinan. Ambos los veremos a continuación.

## **II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.**

51. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *"los presupuestos de admisibilidad"*<sup>25</sup> del recurso.

---

<sup>25</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

52. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el cumplimiento de los requisitos que ha establecido el legislador para interponerlos.

53. Conforme ha establecido el Tribunal Constitucional de Venezuela, la "*admisibilidad de la pretensión*", se encuentra referida al cumplimiento de los requisitos legales (generalmente de orden público) que permitan su tramitación. Por interpretación en contrario, la *inadmisibilidad de la pretensión* se produce por la insatisfacción de esas exigencias que impiden la continuación del proceso, cuya implicación directa en el orden procesal lo estatuye como de orden público, lo cual impide que se declare la inadmisibilidad de la acción bajo un supuesto ajeno al establecido expresamente en la ley y esta declaratoria de inadmisibilidad no difiere (como en el caso de la admisibilidad), el análisis del fondo de lo pretendido, sino que lo impide.<sup>26</sup>

54. En todo caso, la admisibilidad es asunto fundamental. Más, en la jurisdicción de un Tribunal Constitucional, usualmente el órgano de cierre del sistema de justicia. Poco importa, en efecto, que los resultados concretos para quien interpone el recurso, sean prácticamente los mismos si el Tribunal lo inadmite, que si lo admite y lo rechaza. Es mucho más lo que está en juego: es el mandato de la ley, lo que en ningún caso es algo menor; es la funcionalidad del recurso mismo, el objeto para el que fue diseñado, el rol que tiene asignado; es la integridad de la jurisdicción en la que está previsto que opere dicho recurso; y es, con todo, la lógica de funcionamiento de todo el sistema.

55. Aunque con frecuencia no se reconozca, los usuarios del sistema de justicia –nos referimos específicamente a los abogados-, tienen la

---

<sup>26</sup> Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Venezuela. Exp.- 03-1886.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

responsabilidad de contribuir, con sus actuaciones, a su mejor funcionamiento. Es claro, sin embargo, que en ningún caso pararán mientes para crear situaciones donde en realidad no las hay y acceder a cualquier jurisdicción a promover ante ellas cualquier tipo de recursos en defensa de sus particulares intereses.

56. Ante esta realidad -universal, no sólo dominicana-, los tribunales tienen la responsabilidad de evitar que tales actuaciones, ejercidas con absoluta libertad, puedan distorsionar el sistema o afectar su funcionamiento. La del Tribunal Constitucional es aún mayor.

57. Sobre la admisibilidad de este tipo de recursos, el Tribunal Constitucional de Perú ha explicado que *“el proceso de amparo en general y el amparo contra resoluciones judiciales en particular no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, mediante los cuales se pretenda extender el debate de las cuestiones sustantivas y procesales ocurridas en un proceso anterior, sea éste de la naturaleza que fuere y que haya sido resuelto por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, facultad que constituye la materialización de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Constitución Política reconoce a este Poder del Estado; a menos que pueda constatarse un proceder manifiestamente irrazonable, que no es el caso. **Que el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuestos procesales indispensables la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales** de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (RTC N° 02363-2009-PA/TC); presupuesto básico sin el cual la demanda resulta improcedente.”<sup>27</sup>*

---

<sup>27</sup> Tribunal Constitucional de Perú. RTC No. 03333-2011-PA/TC



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

58. En la raíz de todo esto se encuentra, también, la naturaleza del propio Tribunal Constitucional. Como ha señalado la doctrina, el Tribunal Constitucional no es una "*super casación*" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material; si bien corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>28</sup>

59. En efecto, *"el Tribunal Constitucional no puede convertirse en juez supremo de cualquier asunto, tanto por razones prácticas como institucionales. (...) El Tribunal Constitucional, aunque resulte difícil delimitar su ámbito material de actuación allí donde existe un recurso como el recurso de amparo, debe limitar su campo de actuación evitando la tentación de convertirse en un tribunal de justicia más, que revisa las decisiones de los demás órganos, centrándose sólo en aquellas cuestiones que posean mayor relevancia e interés constitucional y evitando innecesarias tensiones institucionales"* <sup>29</sup> .

60. En todo esto va, además, la "*seguridad jurídica*" que supone la "*autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada*" de una decisión para las partes envueltas en un proceso, de modo que, terminado un caso conforme las posibilidades que provee la legislación, éste no pueda ser revisado sino en casos muy excepcionales.

---

<sup>28</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.

<sup>29</sup> Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, pp. 155- 156.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

61. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

62. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

### **A. Sobre el artículo 54 de la Ley No. 137-11.**

63. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

64. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos:

64.1 Del artículo 54.5, que reza: *"El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión."*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

64.2. Del artículo 54.6, que establece que la admisibilidad será decidida "*en Cámara de Consejo, sin necesidad de celebrar audiencia*". Y

64.3. Del artículo 54.7, que dice: "*La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso.*"

65. En relación con la segunda fase, conviene retener lo que establecen:

65.1. El artículo 54.8, que expresa: "*La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó.*" Y

65.2. El artículo 54.10, que dice: "*El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.*"

66. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo. Tal fue el contenido de su decisión en la sentencia TC/0038/12 del trece de septiembre de dos mil doce. En esta, el Tribunal reconoció que "*debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia*"; y, en aplicación de los principios de celeridad, de economía procesal y de efectividad, resolvió decidir "*la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión*".



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

67. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

68. Así, conviene destacar que la salida del recurso –una decisión “*en relación del derecho fundamental violado*” (54.10)- es coherente con la entrada al mismo –que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*” (53.3)-. Verificada esta última para la admisión del recurso, como planteamos, su decisión conduce a la única solución posible, la fijación del criterio del Tribunal con respecto a la vulneración previamente identificada, en la que deberá establecer los lineamientos a ser seguidos por el tribunal del cual emanó la decisión inicialmente, para emitir su nueva decisión, conforme los artículos 54.9 y 54.10 ,así como todos los demás tribunales del país, para la interpretación, aplicación y protección del derecho en cuestión.

### **B. Sobre el tratamiento dado por el Tribunal Constitucional dominicano al artículo 53.**

69. Conviene, por supuesto, revisar el tratamiento que ha dado el Tribunal Constitucional dominicano a este recurso.

70. Se puede apreciar que la posición que sustentamos en este voto no es nueva para el Tribunal, por cuanto éste la había tomado, no en una sino en varias ocasiones. En efecto:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

70.1: En su sentencia TC/0057/12 declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**.

70.2: Asimismo, en su sentencia TC/0064/12 declaró inadmisibile el recurso, en virtud de que **“el pedimento no es un fundamento que tenga la trascendencia y la relevancia constitucional suficientes, al no constituir violación a algún derecho tutelado por este tribunal”**. Es decir, no hay violación a derecho fundamental ni, consecuentemente, relevancia o trascendencia constitucional, por lo que se inadmite el recurso.

70.3: De igual manera, en su sentencia TC/0065/12, declaró inadmisibile el recurso debido a que **“en la especie ha quedado comprobado la no vulneración del derecho de propiedad alegado por las recurrentes, y al no existir la conculcación al derecho fundamental invocado, el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deviene en inadmisibile”**.

70.4: También, el Tribunal en su sentencia TC/0001/13 declaró inadmisibile el recurso porque dicho caso no tenía **“especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a declarar la perención de un recurso de casación (...)”**, y por tanto **“no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales”**. Y

70.5: Igualmente, en su sentencia TC/0069/13, declaró inadmisibile el recurso, fundado en que en ese caso **“no existe la posibilidad de vulnerar derechos**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fundamentales, y por tanto el recurso (...) no cumple con los supuestos de las decisiones jurisdiccionales a las que se contrae el artículo 53”.

70.6: Más recientemente, en su sentencia TC/0121/13 estableció que “al no constituir la omisión de estatuir un error puramente material, no se verifica violación alguna a los derechos fundamentales de los recurrentes (...). En consecuencia, la interposición por parte de los recurrentes de la revisión constitucional en la especie no cumple con la normativa prevista en el citado artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, por lo que procede inadmitir el recurso que nos ocupa”.

71. Hay que decir, sin embargo, que junto a lo anterior, el Tribunal ha dado un tratamiento diferente a la admisibilidad del recurso en muchos otros casos, por lo hay que reconocer que, si a precedentes vamos, el Tribunal los tiene en ambos sentidos.

72. Conviene retener, en todo caso, que muchos de los recursos que el Tribunal ha admitido, han sido rechazados por no cumplir con lo que el 53.3 establece, es decir, que *“se haya producido la violación de un derecho fundamental”.*

### **III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.**

73. Como avanzamos, una de las razones que ha guiado a la mayoría en esta decisión se desprende de la prohibición de revisar los hechos, consagrada en el artículo 53.3.c). Nos parece, sin embargo, que esta no es bien entendida.

74. Se ha dicho, en efecto, que el Tribunal no puede verificar la violación de un derecho fundamental, como exige el 53.3, porque no puede revisar los hechos, como consagra el 53.3.c).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

75. Resulta interesante, por cierto, notar que este planteamiento no cuestiona la pertinencia de comprobar, a la entrada del recurso, que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*, sino que se resigna ante la supuesta imposibilidad de hacerlo.

76. Resulta igualmente interesante -y hasta curioso- apreciar que, sin que se aporte alguna explicación razonable, tal imposibilidad no se considere para verificar, también a la entrada del recurso, la invocación previa de la vulneración reclamada, ni para comprobar el agotamiento previo de todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada, ni para establecer la imputabilidad inmediata y directa al órgano jurisdiccional del que proviene la decisión recurrida.

77. En relación con esto último, sin embargo, precisamos que, por ejemplo, la comprobación de que el derecho de defensa, cuya vulneración usualmente sirve de base a este recurso, no se ha producido en vista de que la recurrente participó en el proceso y defendió sus intereses, en nada se diferencia de la comprobación de que el derecho vulnerado se invocó previamente en el proceso ni de la comprobación de los otros dos requisitos del 53.3. Cada una de estas actuaciones se relaciona de la misma forma con los hechos. Ninguna de aquellas implica la revisión de estos. Y lo mismo, pues, debería considerarse a la hora de comprobar que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*

78. En todo caso, como ya avanzamos y demostraremos en estas líneas, esa imposibilidad no es tal, es una imposibilidad mal entendida.

79. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego,





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

80. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en tal virtud, no es “*un recurso universal de casación*”<sup>30</sup> ni, como ha dicho el Tribunal Constitucional español, “*una tercera instancia*”<sup>31</sup> ni “*una instancia judicial revisora*”<sup>32</sup>. Este recurso, en efecto, “*no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes*”<sup>33</sup>. Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que “*los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados*”<sup>34</sup>.

81. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la “*constante pretensión*”<sup>35</sup> de que mediante este recurso se revisen íntegramente los procesos “*penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión.*”<sup>36</sup>

82. Así, ha reiterado la alta corte española que, en realidad, “*en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los*

---

<sup>30</sup> Fernández Farreres, Germán. *El Recurso de Amparo según la Jurisprudencia Constitucional*; Marcial Pons, Madrid, 1994, p. 35.

<sup>31</sup> *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Editora COLEX, segunda edición, 2008, España, p. 221.

<sup>32</sup> *Ibíd.*

<sup>33</sup> *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

<sup>34</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

<sup>35</sup> STC 105/83, 23 de noviembre de 1983. En: Portero Molina, José Antonio. *Constitución y jurisprudencia constitucional*; séptima edición corregida y aumentada con jurisprudencia, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 477.

<sup>36</sup> *Ibíd.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso."*<sup>37</sup>

83. Ha reiterado, asimismo: *“La justicia constitucional de amparo no es, en modo alguno, una instancia de revisión y por ello no es la actuación global de un determinado órgano judicial en un determinado proceso objetivada en una Sentencia también determinada lo que constituye el objeto del proceso de amparo constitucional, sino tan solo aquellas violaciones de derechos y libertades que tengan ‘su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano jurisdiccional’ (art. 44.1 de la LOTC). Es más: tales posibles violaciones han de ser enjuiciadas ‘con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional”*<sup>38</sup> .

84. Como se aprecia, el sentido de la expresión *“con independencia de los hechos”* es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, *“con independencia de los hechos”*, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

85. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir —y asume— como veraces y válidos *“los*

---

<sup>37</sup> *Ibíd.*

<sup>38</sup> ATC 110/81. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 312. Precisa este autor: *“El ATC 110/81, f.j.1, entre los primeros pronunciamientos sobre esta cuestión (con posterioridad, entre otros muchos, AATC 119/83, 359/83, 595/83, 20/84, 178/85, etc.)...”* .

Expediente núm. TC-04-2014-0014, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución incoados por la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., contra la Sentencia núm. 62, dictada por las Salas Reunidas Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*hechos inequívocamente declarados*”<sup>39</sup> en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

86. En este sentido, el órgano de cierre de la justicia española ha subrayado que no es atribución suya la de *"revisar los hechos declarados probados y el derecho aplicado en la resolución judicial impugnada"* <sup>40</sup> , sino que, por el contrario, está obligado a *"partir de los hechos que dieron lugar al proceso declarados probados por las Sentencias impugnadas (...)"* <sup>41</sup> .

87. Como ha dicho Pérez Tremps, *"el recurso de amparo es un recurso donde no se debate sobre elementos fácticos sino sólo sobre cuestiones jurídicas, por más que estas se proyecten siempre sobre hechos. Por tanto, casi en la totalidad de las ocasiones, todo el sustrato fáctico del recurso de amparo viene predeterminado en la vía judicial previa, sin que pueda revisarse en amparo (...), de forma que, constando en las actuaciones, no procederá realizar prueba alguna"* <sup>42</sup> .

88. Y en otra parte, aún más claramente, ha dicho el destacado jurista español: *"en los recursos de amparo contra actos y decisiones judiciales (...), el Tribunal Constitucional ejerce un control de tipo casacional puesto que no hay identidad de objeto entre el proceso judicial y el recurso de amparo, sino sólo una revisión de aquel en lo que atañe al respecto a los derechos fundamentales"* <sup>43</sup> .

89. Sin embargo, la prohibición de revisar los hechos no puede implicar –y no implica- vendar los ojos del Tribunal a la hora de resolver el recurso. Tal

---

<sup>39</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

<sup>40</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

<sup>41</sup> STC 2/82. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 159.

<sup>42</sup> Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*; Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 285.

<sup>43</sup> Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 300.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

no es, ni puede ser, el sentido de la norma. Si así fuera, el Tribunal tendría, entonces, que renunciar a las comprobaciones que manda el artículo 53.3, y resignar, por tanto, el cumplimiento de este requisito. El Tribunal quedaría en la anacrónica situación de no poder cumplir lo que la ley le exige y no poder ejercer “*el control constitucional de las resoluciones impugnadas en sede de garantía de los derechos fundamentales*”<sup>44</sup>.

90. En relación con esto, es ineludible retener que, como también ha dicho el Tribunal Constitucional español, “*la prohibición de ‘conocer’ de los hechos concierne a la acepción técnico- procesal de este vocablo que alude a la atribución de competencia. No se trata de prohibición de conocimiento en el sentido de ilustración o análisis reflexivo de los antecedentes que puede resultar positivo e incluso necesario para fundar la resolución”<sup>45</sup>; precisión que ha sido reiterada en STC 62/82 y STC 47/85 y en otras decisiones y que “*resulta capital, por cuanto supone que el TC no puede revisar los hechos de los que ha conocido el órgano judicial tal como los mismos han quedado fijados definitivamente en el correspondiente proceso. Es decir, como se ha señalado en diferentes ocasiones (SSTC 54/84, 38/85, etc.), la eficacia del recurso de amparo se hace depender de la base o apoyo que supone el respeto a los hechos que se hayan declarado probados por los Tribunales ordinarios (...)*”<sup>46</sup>.*

91. Al respecto, Pérez Tremps es claro nuevamente, cuando afirma que “*una cosa es que el Tribunal Constitucional deba abstenerse de volver a determinar los aspectos fácticos, ya fijados por los Tribunales ordinarios, o de revisar esa fijación, y otra es que esos aspectos fácticos no sean relevantes en el recurso de amparo para concluir si ha existido o no lesión de derechos, pudiéndose, pues, valorar desde esta estricta perspectiva jurídica. Dicho de otra manera, el que no puedan modificarse los hechos declarados probados*

<sup>44</sup> STC 143/91. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

<sup>45</sup> STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183

<sup>46</sup> STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por los jueces y tribunales es diferente de que no pueda modificarse la valoración jurídica de esos hechos, valoración que está, en la mayor parte de los casos, en la base misma de la petición de amparo”<sup>47</sup>.*

92. Como se aprecia, lo que no puede hacer el Tribunal es “*revisar los hechos declarados probados por el Juez ordinario, en lo que toca a la existencia misma de tales hechos*”<sup>48</sup>. O bien, lo que se prohíbe “*a este Tribunal es que entre a conocer de los ‘hechos que dieron lugar al proceso’ cuando la violación del derecho fundamental, cometido por el órgano judicial, lo sea ‘con independencia de tales hechos’ o, lo que es lo mismo, lo que veda dicho precepto es el conocimiento de los hechos que sustentan una pretensión ordinaria (penal, civil o administrativa), que pudiera estar en conexión con una pretensión de amparo, nacida como consecuencia de una violación por el órgano judicial de un derecho fundamental; debiendo este Tribunal limitar, en tal caso, su examen a los hechos que fundamentan esta última pretensión constitucional*”<sup>49</sup>.

93. En fin, que una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

94. Todo esto adquiere mayor relevancia, cuando se atiende la clara indicación de la realidad: tal como ha ocurrido en España -según ha revelado el ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Pablo Pérez Tremps-, también en nuestro país, las violaciones a derechos fundamentales reclamadas

---

<sup>47</sup> Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 301.

<sup>48</sup> STC 50/91. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 186.

<sup>49</sup> STC 59/90. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 185.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en el marco de estos recursos son usualmente procesales <sup>50</sup> , cuya comprobación es objetiva y supone un riesgo mínimo, por no decir inexistente, de que el Tribunal violente los límites y pase a revisar los hechos.

95. Así, la imposibilidad de revisar los hechos es una norma mal entendida que ha conducido a una conclusión equivocada -la imposibilidad de verificar la violación de un derecho fundamental a la entrada del recurso- y, consecuentemente, a desvirtuar sus requisitos de admisibilidad.

#### **IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.**

96. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a su derecho fundamental a una tutela judicial efectiva y al debido proceso, en el sentido de que no fue debidamente motivada la sentencia atacada.

97. Para fundamentar la admisibilidad del recurso, el Pleno omitió evaluar la concurrencia de los requisitos prescritos en el artículo 53.3 de la referida ley número 137-11, cuestiones que ameritan una revisión previa al conocimiento del fondo de la cuestión.

98. Discrepamos de tal omisión, puesto que tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal Constitucional debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores.

---

<sup>50</sup> Es eso, justamente, lo que se aprecia al analizar los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos ante el Tribunal Constitucional dominicano: de ochenta y nueve (89) analizados al trece (13) de octubre del año dos mil catorce (2014), en sesenta y seis (66) lo que se invoca es la violación de la tutela judicial efectiva y del debido proceso.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

99. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia –aún mínima- de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo – relativo este a la especial transcendencia-, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

100. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

101. En el presente caso, el Pleno, al analizar el fondo de la cuestión, comprobó que no hubo vulneración a derechos fundamentales, cuestión que debió verificar –como ya hemos indicado – al analizar la admisibilidad del recurso. Una vez comprobado que no hubo la referida violación ni indicios de violación, el Tribunal debió declarar la inadmisibilidad del recurso.

102. Tal y como afirmamos, la no comprobación de la violación a derechos fundamentales, en estos casos, es una cuestión que determina la admisibilidad del recurso, y no la evaluación de fondo del mismo. Una vez comprobado que no ha habido la existencia de violación a derecho fundamental alguno, entonces procedía declarar la inadmisibilidad del recurso, sin necesidad de evaluar la concurrencia de los requisitos exigidos en los literales a, b, c, y en el párrafo, del referido artículo 53.

103. Por todo lo anterior, y aunque consideramos que en la especie, en efecto, no se comprobó la violación al derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso de la parte recurrente, en lo relativo a la debida motivación de que se debe hacer acompañar la decisión judicial que afecta sus intereses,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

entendemos que en este caso el Tribunal Constitucional debió verificar la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional establecida en el artículo 53 de la Ley No. 137-11, en los términos que hemos expuesto en los párrafos precedentes. No bastaba con invocar la violación a un derecho fundamental, ni que se alegara que se reúnen los demás requisitos del referido artículo, sino que resultaba imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara que no hubo tal violación, y a partir de esto decidir la inadmisibilidad del recurso.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**VICTOR JOAQUIN CASTELLANOS PIZANO**

En ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión *in extenso* que antecede, al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital de la indicada disposición legal (**A**); y obviando desarrollar el requisito que concierne a la invocación de dicha violación durante el proceso, de acuerdo con el artículo 53.3.a (**B**).

**A) Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)**

En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, abordando en la sentencia los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo con las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, al aplicar esta disposición se limita a declarar la admisibilidad del



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso interpuesto, fundándose en sus literales *a*, *b* y *c*, así como en el «Párrafo» final de la referida disposición. Además, obvia ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo, que concierne a la circunstancia de que «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

Estimamos que este último requerimiento específico exige que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución. Para determinar este resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus boni iuris* —es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud—, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación del derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado». De modo que, en esta etapa, el Tribunal Constitucional no declara la certeza de la conculcación del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga la decisión sobre el fondo del recurso de revisión.

Conforme indicamos precedentemente, el Tribunal no examinó en modo alguno si en la especie hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3. En cambio, sin llevar a cabo este análisis preliminar, se limitó a indicar que: «el recurso se fundamenta esencialmente en la falta de motivación de la decisión, y consecuentemente al debido proceso y la tutela judicial efectiva consagrado en



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el artículo 69 de la Constitución, es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo del numeral 3 del artículo 53<sup>51</sup>»; y luego pasó directamente a establecer que en el presente caso se verifican los supuestos establecidos en los literales *a*, *b*, *c* de la indicada disposición legal, que abordaremos a continuación.

**B) Errónea aplicación del artículo 53.3.a**

Tal como hemos visto, una vez que el Tribunal admite «que se haya producido una violación a un derecho fundamental» debe proceder a ponderar la satisfacción de los indicados tres requisitos adicionales previstos en los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3. El primero de ellos plantea la necesidad de «que se haya invocado formalmente en el proceso» la vulneración del derecho fundamental, «tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma».

En el caso que nos ocupa, la sentencia no desarrolla las motivaciones por las cuales considera cumplido el requisito de invocación formal en el proceso de la supuesta violación al derecho fundamental alegado. Por el contrario, solo indica que: «se verifica que la violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva ha sido invocada por el recurrente con motivo de la decisión dictada en casación que ha sido impugnada en el presente recurso<sup>52</sup>». Con esta notoria omisión se incurre en una incorrecta interpretación de la norma contenida en el precitado artículo 53.3.a, que, como sabemos, se encuentra estrechamente vinculado a las demás reglas previstas en los literales *b* y *c* de dicha disposición.

---

<sup>51</sup> Véase el párrafo 10.d) de la sentencia que antecede.

<sup>52</sup> Véase el párrafo 10.e) de la sentencia que antecede.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A título de conclusión, estimamos que el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 procura fundamentalmente satisfacer las dimensiones subjetiva y objetiva del recurso de revisión jurisdiccional, de modo tal que su admisión solo proceda cuando se haya establecido una vulneración a un derecho fundamental planteada por el recurrente durante el proceso judicial; y cuando, además, se requiera la intervención del Tribunal Constitucional en razón de la especial necesidad de que este órgano se pronuncie respecto de la cuestión planteada. En este sentido, estimamos que el estudio de la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales firmes debe efectuarse siguiendo el cumplimiento escalonado y concurrente de los requisitos objetivos planteados en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. La ausencia de fundamentación objetiva que ofrezca luz sobre las razones que llevaron a este tribunal constitucional a apreciar la configuración de cada uno de estos elementos implicaría en toda sentencia que adolezca de la misma una manifiesta insuficiencia de motivación.

Entendemos, por tanto, que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de derechos fundamentales, ni tampoco analizó las razones por las que consideró cumplido el requisito establecido en el literal a) del referido artículo.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**